



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala
- Tesis de Licenciatura -

Rosa Leticia Godínez Torreblanca

Guatemala, marzo 2021

Caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala

- Tesis de Licenciatura -

Rosa Leticia Godínez Torreblanca

Guatemala, marzo 2021

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Rosa Leticia Godínez Torreblanca** elaboró la presente tesis, titulada **Caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO RUÍZ FUENTES Y OTRA VERSUS ESTADO DE GUATEMALA**, presentado por **ROSA LETICIA GODINEZ TORREBLANCA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LCDA. MONICA ELENA FUENTES ALVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.




DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Licenciada
Monica Elena Fuentes Alvarez
Abogada y Notaria

Bufete Profesional:
calle "C" 13-12 zona 1
Quetzaltenango.
Telef. 54437487
Correo electrónico:
licmeffa@hotmail.com

Quetzaltenango 30 de noviembre de 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente.

Distinguidos (as) Abogados (as):

Tengo a bien informarles que en base a mi nombramiento como tutor del estudiante **ROSA LETICIA GODINEZ TORREBLANCA con ID 201906202** procedí a brindarle la respectiva asesoría, de la tesis titulada: **"CASO RUÍZ FUENTES Y OTRA VERSUS ESTADO DE GUATEMALA"** La presente investigación llena la calidad científica y metodológica necesaria en este tipo de trabajos y conlleva los principios didácticos que constituyen una buena fuente de información histórica sobre el caso objeto del estudio, y los principios y garantías que la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, cumpliendo así con los lineamientos y requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

A mi juicio se cumplieron con todos los requisitos y formalidades que el presente caso amerita, por lo que me permito dar mi total aprobación a la investigación desarrollada, emitiendo en ese sentido **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los tramites de rigor.

Atentamente:

LICENCIADA MONICA ELENA FUENTES ALVAREZ
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA 10.133

LICENCIADA
Monica Elena Fuentes Alvarez
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de enero de dos mil veintiuno. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO RUÍZ FUENTES Y OTRA VERSUS ESTADO DE GUATEMALA**, presentado por **ROSA LETICIA GODINEZ TORREBLANCA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.Sc. SONIA EUGENIA CALDERÓN CONTRERAS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 23 de febrero del 2021.

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana**

Respetables Señores:

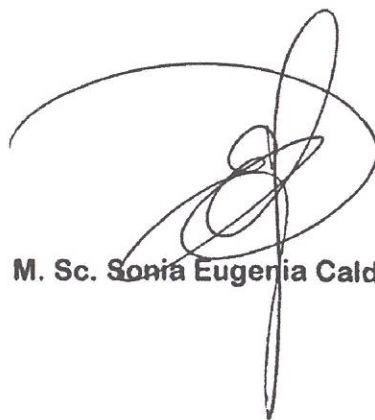
Tengo el grato honor de informarle a ustedes que, en cumplimiento de lo dispuesto en el nombramiento correspondiente, procedí a revisar el trabajo de tesis de Rosa Leticia Godínez Torreblanca, titulado:

Caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala

En varias sesiones se evaluaron diversos aspectos de su investigación, cumpliendo Rosa Leticia Godínez Torreblanca con todas las recomendaciones que consideré pertinentes; observando congruencia en la metodología, desarrollo, conclusiones y bibliografía del tema.

Es de indicar que la tesis se ajusta a los requerimientos que se deben cumplir respecto a la normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia, constituyendo un estudio que enriquecerá a la misma.

En virtud de lo anterior, por este medio emito dictamen favorable, a efecto se continúe con el trámite de rigor.



M. Sc. Sonia Eugenia Calderón Contreras



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ROSA LETICIA GODINEZ TORREBLANCA**
Título de la tesis: **CASO RUÍZ FUENTES Y OTRA VERSUS ESTADO DE GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 08 de marzo de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



En la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, el día dos de marzo del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas en punto, yo, **MARCO ANTONIO FUENTES**, Notario en ejercicio, me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la tercera calle dos guión diecinueve zona uno de esta ciudad, en donde soy requerido por **ROSA LETICIA GODINEZ TORREBLANCA**, de treinta y tres años de edad, casada, guatemalteca, Bachiller en Computación con Orientación Comercial, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil novecientos cincuenta, noventa y ocho mil setenta y dos, un mil doscientos uno (1950 98072 1201), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA**. Manifiesta **ROSA LETICIA GODINEZ TORREBLANCA**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA**: Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Caso Ruiz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que número, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AW guión cero novecientos catorce mil novecientos cuarenta

y cuatro y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número de registro dos millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos treinta. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MI:



Licenciado
MARCO ANTONIO FUENTES
Abogado y Notario

Nota: Solamente la autora es responsable por el contenido del presente trabajo, cuyas ideas son ajenas a la Universidad Panamericana de Guatemala.

Dedicatoria

A Dios:

Por ser mi fortaleza, sostén, guiar mis pasos y nunca dejarme caer en tiempos difíciles, ayudándome a concluir mis metas, no importando los obstáculos, lo logre, siendo madre, esposa, trabajadora y cada etapa que desempeñó en mi vida, mi Padre Celestial me has enseñado a no rendirme nunca, mi fe hacia ti es firme y nunca me has fallado, tus tiempos son perfectos, gracias, a ti sea la Gloria y la Honra.

A mis Padres:

Faustino Godínez (Q.E.P.D). Porque me enseñaste a luchar y trabajar por lo que quiero. A ti madre Rosa Celeste Torreblanca Rodríguez porque eres un ejemplo de mujer, gracias por todo.

A mis Hijos:

Johann Esaú e Irlanda Leticia, porque son mi motor para seguir adelante, para ustedes es este logro.

A mi Esposo:

Jorge Luis Ajtún Arreaga, por su apoyo en este proceso.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho a la vida e integridad personal	1
Derecho a las garantías judiciales y protección judicial	20
Análisis del Caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala	37
Conclusiones	59
Referencias	62

Resumen

Se analiza el caso donde ocurrieron ciertos hechos durante el proceso penal en Guatemala, contra de Hugo Humberto Ruíz Fuentes, por el delito de plagio o secuestro, desde su detención, hasta su condena a pena de muerte y posterior ejecución extrajudicial. El proceso se conoció en todas las instancias existentes en el sistema judicial guatemalteco y se agotaron todos los recursos legales establecidos en las leyes del país.

El derecho a la vida e integridad personal, su regulación legal, tanto en el ámbito nacional, como en el derecho internacional, consiste en el derecho que tiene la persona a que se le garantice ejercer ilimitadamente su derecho a vivir y a preservar su integridad física. En relación al derecho a las Garantías Judiciales y Protección Judicial, las primeras, consisten en defensas que el Estado no garantizó en el caso del señor Ruíz Fuentes; en tanto que el amparo judicial, es la acción del juez dentro del caso concreto, para resguardar los derechos del sindicado

El análisis del caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala, se vulneró su derecho a la vida e integridad personal, así como el derecho a las garantías judiciales y protección judicial, ya que fue ejecutado extrajudicialmente por elementos de las fuerzas policiales del Estado, así como su integridad personal, al haber sido condenado a pena de muerte,

y mantenido encarcelado con la incertidumbre de su muerte; el poder judicial no protegió sus derechos al no resolver favorablemente los recursos planteados y por no descalificar la deficiente investigación presentada en su contra, violando claramente su derecho a las garantías judiciales, principalmente, el debido proceso y la presunción de inocencia. Por tales razones, sus familiares agraviados acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, posteriormente, a la Corte Interamericana De Derechos Humanos.

Palabras clave

Integridad. Derecho de defensa. Jurisdicción. Vulnerabilidad.

Introducción

El Problema estudiado, donde el Estado de Guatemala ha sido condenado en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Ruiz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala, por violación de los derechos fundamentales, a la vida, a la integridad personal y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y el derecho a las garantías judiciales y protección judicial, lo que conlleva un fracaso del sistema de justicia en el que el Estado invierte una gran cantidad de recursos, sin que se pueda establecer la certeza necesaria en la administración de justicia. Además, resulta que ahora debe destinar otra serie de gastos a satisfacción de lo ordenado por la Corte, y realizar pagos directos a la familia de la presunta víctima, en concepto de reparación del daño inmaterial cometido por una indebida, incorrecta e ineficiente aplicación de justicia.

El estudio del caso analizado será de gran relevancia, debido a que por el momento no se ha realizado uno en el mismo sentido que se practicará. Resulta de singular importancia, debido a que el sistema de justicia del Estado de Guatemala sigue cometiendo violaciones a los derechos humanos en el desenvolvimiento de procesos penales, manteniendo en estado de vulnerabilidad el derecho a las garantías judiciales y

protección judicial, preservando la necesidad de las personas de someter estos casos a conocimiento y resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien reiteradamente ha emitido sentencias en contra de Guatemala; por este motivo, el análisis propuesto será un aporte, tanto para el estudio superior, como a nivel general de la población nacional. Será también, una gran contribución para adquirir nuevos conocimientos en materia de derechos humanos, y aprendizaje sobre el procedimiento que se realiza ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La metodología de investigación que se utilizará será la analítica, inductiva deductiva, ya que se analizarán los derechos vulnerados en el caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala, el procedimiento realizado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia emitida por la referida Corte.

El propósito de la investigación, será alcanzar el objetivo general de determinar las vulneraciones a los derechos humanos del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes cometidas por el Estado de Guatemala y los efectos de la sentencia condenatoria en contra de dicho Estado; y los objetivos específicos de establecer la vulneración del derecho a la vida e integridad personal y prohibición de tortura cometidas por el Estado de Guatemala en contra del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, y el de

analizar la vulneración del derecho a las garantías y protección judicial cometidas por el Estado de Guatemala.

Para dichos efectos, se dará comienzo con el estudio doctrinario y legal del derecho a la vida e integridad personal, su regulación legal, tanto en el ámbito nacional, como en el derecho internacional, establecido como el derecho que tiene la persona a que se le garantice ejercer ilimitadamente su derecho a vivir y a preservar su integridad física.

Se desarrollará también, la doctrina y marco legal que determinan lo relativo al derecho a las garantías judiciales y protección judicial, las primeras, consisten en defensas que el Estado no garantizó en el caso del señor Ruíz Fuentes; en tanto que la protección judicial, es la acción del juez dentro del caso concreto, para proteger los derechos del sindicado.

En seguida se realizará el desarrollo de lo referente al caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala, quien vulneró su derecho a la vida e integridad personal, así como el derecho a las garantías judiciales y protección judicial, ya que fue ejecutado extrajudicialmente por elementos de las fuerzas policiales del Estado, así como su integridad personal, al haber sido condenado a pena de muerte, y mantenido encarcelado con la incertidumbre de su muerte.

Por último, se hará un análisis crítico del caso sometido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado de Guatemala fue condenado y se ordena resarcir el daño moral cometido en contra del señor Ruíz Fuentes y sus familiares. Estableciendo los puntos de conformidad y los aspectos de discordancia con las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte, y con lo resuelto por la misma.

Caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala

Derecho a la vida e integridad personal

La vida es por excelencia el derecho fundamental más importante para el ser humano, porque se trata del factor determinante de su existencia. Es por ello que, su protección como bien jurídico resulta igualmente trascendente. El derecho a la vida, que es inherente a todo humano, reviste de importancia en virtud que no se puede concebir la existencia de otros derechos, sin la subsistencia misma.

El derecho a la vida es un atributo del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales. Por su importancia es un derecho absoluto que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, y que debe estar protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. El derecho a la vida implica no solo aspectos referentes a garantizar el ciclo vital (crecer, reproducirse y morir), sino también el hecho de satisfacer necesidades de alimentación, agua, trabajo, salud, vivienda, entre otros. (León, 2014, p. 1)

Tal como se establece en el párrafo anterior, el derecho a la vida es un atributo, pero no sólo una particularidad más. Este derecho es con seguridad el carácter más importante del ser humano, el que lo distingue de las demás cosas que existen en el universo, sobre todo de aquellas inanimadas.

El derecho a la vida resulta absoluto, tal como se infiere del párrafo predecesor, porque la subsistencia del ser humano es un fenómeno continuo, que no puede interrumpirse desde el momento de la concepción. Si el incesante de la vitalidad se interrumpe, la persona muere y no puede reactivarse esa continuidad.

La conservación de esta facultad, además de ser un bien jurídico, es también un derecho, y un atributo, que el Estado, debe proteger a toda costa, porque su aniquilación es irreparable para la persona que pierda este atributo.

Las personas no pueden ser privadas del derecho a la supervivencia en forma arbitraria e irresponsable, porque no puede restituirse, es así de simple. Los proclamadores de los derechos humanos, significa que, todos los que se interesan por su estudio, respeto y protección, son defensores de la vida como fin primordial del Estado y del derecho, y en sí, de todas las ciencias que ocupan el estudio del hombre, porque sin la existencia de esta facultad humana no hay ningún otro objeto de estudio, es decir, es el principio de todo, sobre lo que se fundamenta todo lo existente.

La discusión se vuelve compleja cuando se involucran cuestiones subjetivas en el medio, por un lado, el materialismo afirma que el hombre no es el centro del universo, anteponiendo la materia como el principio de todo, es decir, la vida es producto de la materia. Por otro lado, el idealismo se asienta sobre la idea que, el hombre es el centro del universo, porque tiene vida y la vida produce la conciencia, lo que permite estudiar la materia.

En tal sentido, se tratará al derecho a la vida, como el valor fundamental del ser humano y de las ciencias, porque sin la vida, aunque existiese todo lo demás que hay en el universo, no existiría el pilar fundamental de las ciencias, que es, el conocimiento que sólo los entes con conciencia pueden adquirir. En ese mismo orden de ideas, las normas jurídicas resultan ser la materia producto de la conciencia humana. En este sentido ideológico, se debe afirmar que la conciencia del hombre exteriorizada se refleja en las normas que integran el derecho.

Las normas que protegen el derecho a la vida, son el instrumento material que protegen el bien máspreciado del ser humano. Es por ello que, debieran ser el principio de todo, virtud que el derecho se desarrolla como una necesidad de reglamentar o normar, inmiscuir en un marco de condiciones, las conductas del ser humano en sociedad. Por tales motivos, el derecho no tiene razón de ser sin la vida del ser humano. A

este efecto, cabe resaltar que el derecho es producto del raciocinio, virtud o capacidad que caracteriza al hombre, por lo tanto, si la razón es consecuencia de la vida misma y, el derecho es consecuencia de la razón, la estructura lógica indica que no puede haber derecho sin razón, ni razón sin vida. Entonces, la importancia de la vida, tal como se ha recalcado reiteradamente, es que, significa el origen de todo, inclusive de las ciencias, dentro de las que se encuentra el derecho. Tal como afirma León Mare, existe una relación intrínseca entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, van de la mano inseparablemente, tal como lo explica a continuación:

Uno de los principales derechos relacionados con el derecho a la vida es el derecho a la integridad personal, ya sea esta física, psíquica, moral y sexual, lo cual supone la garantía de una vida libre de violencia y, además, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes. Por lo tanto, es deber del Estado adoptar todas las medidas que garanticen el derecho a la integridad personal. (2014, p. 1)

De lo anterior se infiere que, tal derecho, como valor primordial del ser humano y de todas las ciencias, no es solamente el derecho de respirar y subsistir. El derecho de las personas, por el simple hecho de serlo, es el de disfrutarlo libremente, tener una vida digna, lo que significa, que se le permita ejercer ilimitadamente de su derecho de subsistencia, con plenitud, esto significa una serie de factores que permiten gozar de este derecho en condiciones de dignidad e integridad. Integridad es entonces, la facultad de gozar el derecho a la vitalidad sin restricciones que

vulneren otros derechos que pongan en riesgo ese derecho o que la hagan menos afortunada.

Definición

Para definir el concepto de derecho a la vida e integridad personal, se debe abordar separadamente la concepción integral de ambas nociones. Con lo anterior, se permite amalgamar los términos para crear el concepto y definición integrada que se busca. Para el efecto, se estiban los aportes de diferentes autores que han definido ambos conceptos por separado, e inclusive de alguno que lo ha hecho conjuntamente.

El derecho a la vida constituye un presupuesto para todos los demás derechos humanos, de manera que es inherente a la persona humana, se encuentra protegido por los tratados, convenciones y declaraciones internacionales en la materia, y en los países de modelos democráticos es común que la legislación interna proteja el mismo. Es un derecho individual reconocido como de primera generación en el que, por la influencia del pensamiento liberal, en el cual se considera que el primer bien de las personas es la vida misma. (Colautti, 2004, p. 37)

Como indica el párrafo anterior, el derecho a la vida es el principio de todo, sin la existencia de este, lo demás carece de sentido. Al tratarse de un derecho humano de primera generación, su protección resulta primordial para el derecho, para el estado, para las ciencias, para la tecnología, y para el ser humano mismo. Esto significa que no hay otro valor de mayor importancia antes que la vida. Es por ello que si categoría es suprema.

Sin embargo, no se trata una facultad proclive a ejercitarse en forma aislada, sino en un contexto de derechos que la rodean, “todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida. La vida, por ser el don primario que Dios ha dado al hombre, y por ser la fuente de sus demás atributos, está cautelada por la institucionalidad constitucional y legal”, (Evans, 2004, p. 113).

Lo anterior se interpreta como la supremacía del derecho a la vida y la integralidad de los demás derechos fundamentales para acogerla en un seno de plenitud en su ejercicio y disfrute, lo que representa que, para alcanzar el ideal del derecho a la subsistencia, debe robustecerse el respeto de toda una gama de derechos que lo complementan. En ese mismo sentido, José Cea explica:

Hemos ya advertido que este es el derecho más importante, porque es el supuesto, la base y la finalidad de todos los demás derechos, sin excepción. Perder la vida es quedar privado de todos los derechos que sólo tenerla hace posible disfrutar. (2004, p. 89)

La idea de integrar los derechos necesarios para garantizar el pleno ejercicio de la facultad vital, también estima que tales derechos se protejan por las mismas garantías, determinando que también resultan inherentes y trascendentes para el ser humano. Lo que representa también aglutinar las obligaciones científicas de proteger esta facultad fundamental. En relación a las características de este derecho, se debe hablar también del factor biológico, dentro del entorno o ambiente

material y espiritual dentro del que se ejerce, tal como se explica en el aporte inserto en el párrafo siguiente:

En su sentido pleno y no sólo biológico, orgánico o vegetativo, pertinente es entender también incluido en el derecho a la vida cuanto se haga para que ella transcurra en un ambiente, material y espiritualmente comprendidos, que sean coherentes con la dignidad del ser humano. El derecho a la vida no es ... sinónimo de subsistencia en la miseria o menesterosidad, en el miedo o el riesgo. De esta condición subhumana emanan múltiples patologías, individuales y colectivas, que provocan o facilitan atentados contra la vida en las más diversas ocasiones. (Cea, 2004, p. 94)

No obstante, lo relatado hasta el momento no brinda una clara definición sobre el derecho a la vida, puesto que los pensamientos citados, se limitan a aportar aspectos relativos a la jerarquía de la facultad de subsistir, a su importancia, pero no explican su significado.

En este contexto de ideas, es imprescindible señalar que, nadie puede garantizar el derecho interesante al presente apartado, aunque parezca un disparate, así es. Quizás se genere un enorme revuelo al señalar este aspecto tan controvertido, pero la vida no es un bien que pueda proporcionar nadie hasta hoy en día, es decir, el Estado no da vida, el derecho no da vida, ni alguna otra ciencia no otorga la vida a ser humano alguno.

El fenómeno de la vida tiene un origen natural, para muchos, supremo, que sólo un poder superior al del propio ser humano fue y sigue siendo capaz de crear. En este entendido, el Estado no puede garantizar que la

persona siga viviendo, si esto fue posible, por ejemplo, el enfermo de cáncer podría recibir una cantidad de vida de parte del gobierno del Estado. O el niño que está por nacer, dentro de un período gestacional de riesgo para la vida del no nato y de la mujer embarazada, el Estado no es capaz de asegurar con certeza que el niño nacerá vivo, ni la ciencia médica es capaz de ello, ni de garantizar que la mujer sobrevivirá a ese evento riesgoso para su vida.

Lo que, si resulta posible para el Estado y para el derecho y demás ciencias existentes, es garantizar el respeto a la vida. Es posible entonces que se adopten medidas para proteger el derecho a la vida, objetivamente. Lo que significa que, las normas objetivas, deben proteger el bien jurídico, arrojando su goce y disfrute pleno, pero no puede obligar a que la persona continúe viva, aun cuando no esté en manos de ninguna rama de la ciencia. Tal mandato resultaría imposible de concretar.

El derecho fundamental a la vida consistiría en el derecho a ser protegido frente a los riesgos para la vida propia, bien mediante la adopción por el mismo (Estado) de medidas de protección frente a una determinada situación, bien mediante la eliminación de tal situación o de sus consecuencias; derecho que juega tanto respecto del Estado, y en ese sentido y sólo en él se puede hablar de la existencia de una obligación constitucional por el Estado de proteger la vida, como por los particulares. (Requena, 2009, p. 1)

La disyuntiva radica en que, si el Estado protege el derecho a la vida, puede realizarlo mediante medidas objetivas, es decir normas reales cuando se habla de derecho. Por el contrario, si el Estado garantiza el referido derecho, se infiere que se inmiscuyen medidas subjetivas que no pueden traducirse a la realidad. Al Estado resulta, como ya se dijo, asegurar la subsistencia en cualquier circunstancia, porque no puede otorgar la capacidad de vivir a un ser inerte y tampoco puede dar más vida a un moribundo, o asegurar que la persona va a nacer viva.

El problema es determinar qué es ese algo más que la dignidad humana exige. El ejemplo de los campos de concentración nazis permite apreciar qué se quiere decir, pues muestra quizás como ningún otro, la existencia de personas que no puede considerarse que estuviesen viviendo, aunque tenían una existencia física. En ellos antes de la muerte física se mataba al individuo al privarlo de toda su dignidad... Si la vida constitucionalmente protegida debe ser algo más que la desnuda existencia física, por exigencias de la propia dignidad humana y el ejemplo expuesto muestra qué puede ser ese algo más, no parece difícil llegar a la conclusión que, determinada integridad física y moral, forma parte del contenido de la vida constitucionalmente protegida. (Requena, 2009, p. 1)

De lo hasta aquí relacionado, se puede afirmar que el derecho a la vida, constitucionalmente e internacionalmente protegido, es el derecho que tiene la persona a que se respete su derecho de subsistencia, a que se adopten medidas para proteger su existencia física de cualquier fuerza o riesgo que amenace con dañarla o acabar con ella. En este sentido debe señalarse que la integridad personal está contenida dentro del referido derecho, por lo que se desarrolla en el inciso siguiente.

Derecho a la integridad personal

Tal como se ha venido relatando, el derecho a la integridad personal, está contenido en el seno del derecho a la vida. Esto se explica porque significa que la persona tiene derecho a que se respete todo aquello que le permita subsistir de manera digna, es decir, la vida de la persona se basa en la integralidad de sus órganos vitales, y la plenitud de su existencia, se sustenta en su integridad moral. Estos aspectos se explican en los párrafos siguientes, siempre dentro de este mismo apartado.

También, el derecho de integridad personal, abarca dos elementos fundamentales a considerar, siendo estos, la integridad física vital e integridad moral vital. En ese sentido, la integridad personal abarca la protección de derechos objetivos y subjetivos. Se trata del amparo del cuerpo y de la mente humana. Tal como se explica en el extracto siguiente:

Integridad Física vital, es la inviolabilidad de la persona contra toda clase de intervenciones que carezcan de consentimiento de su titular, no es siempre resultado del derecho fundamental a la integridad física. Primero, porque, en la prohibición de injerencias sobre el cuerpo humano que no afecten a la integridad, no es la integridad lo concernido, sino la libre voluntad del individuo. Si fuera la integridad, ésta se protegería con independencia del consentimiento. Es precisamente esa voluntad la que determina la licitud o ilicitud constitucional de la intervención. Segundo, porque no se protege esa inviolabilidad con carácter absoluto. Tercero, porque la Constitución no proscribe cualquier intervención física, sino sólo la intervención relevante. (Requena, 2009, p. 1)

Lo anterior significa que el derecho a la integridad física es la defensa que el derecho hace sobre la integridad de la persona, pero no inhibe a la persona de realizar acciones que puedan atentar contra su entereza corporal y moral, por ejemplo, en los cigarrillos, en el exterior del empaque, claramente indica, por mandato legal, que el consumo de dicho producto es dañino para la salud humana, por lo que advierte al sujeto que si decide consumirlo, está exponiendo, por decisión propia, su salud, y, por lo tanto, su derecho antes mencionado. Este es sólo uno entre muchos ejemplos donde, el derecho faculta a la persona a decidir voluntariamente sobre los riesgos a que expone su salud, precisamente porque la salud es indispensable para la vida.

La integridad moral vital, como sucede con la integridad física, algo también de la integridad moral forma parte del derecho a la vida, parece teóricamente identificable con aquella parte sin la que no puede hablarse de la dignidad humana. Y otra vez el ejemplo de los campos de concentración nazi es sumamente ilustrativo, de forma paralela a la integridad física, puede afirmarse que un trato degradante prolongado también afecta al derecho a la vida, pero los actos que atentan a la integridad física, precisamente por lo físico, son más fácilmente identificables que los actos que afectan a la integridad moral, pues en este caso tal afectación puede depender en mayor medida de la persona receptora. Así que, cada supuesto concreto permitirá identificar si hay agresión moral y con qué alcance. En todo caso, lo expuesto para la integridad física vital es igualmente predicable de la integridad moral vital. (Requena, 2009, p. 1)

Lo que se infiere de este aporte es que, la integridad moral vital, es necesaria para poder vivir dignamente, es decir, ejercer un derecho de vida plena. Lo anterior significa que, las personas que son afectadas psicológicamente, o sea, moralmente, resultan afectadas en su integridad

moral vital, porque no pueden vivir con tranquilidad, inclusive pueden vivir sin así desearlo, por lo tanto, la integralidad de los aspectos morales, resultan igualmente vitales que los físicos, porque a través de la conjugación de ambos, se alcanza el ejercicio pleno del derecho a la vida.

En una aproximación a la definición de derecho a la integridad personal se puede decir que es una garantía o una protección que tenemos los seres humanos, que prohíbe que ninguna persona puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos, degradantes que afecte la integridad física, psíquica o mental por parte de los agentes del Estado; derecho que es reconocido a todas las personas sin exclusión o discriminación alguna. (Arias, 2014, p. 9)

En el ejemplo de los campos de concentración nazi, se evidencia que la destrucción de la moral, afecta la dignidad humana, la autoestima, el deseo de vivir. Además, se evidencia la correlación entre el daño físico y moral, porque al afectar la integridad física a través del maltrato y la tortura, se lesiona también el espíritu humano. Por ello, resulta trascendente el análisis del ejemplo antes vertido, con relación al trato que el ejército nazi les dio a los judíos, con tal desprecio de su dignidad humana. La finalidad de los soldados del ejército de la Alemania nazi, era destruir el espíritu de los judíos aprisionados, y, enviar un mensaje desalentador para aquellos que estaban libres.

El derecho a la vida y a la integridad física de la persona son los derechos fundamentales por excelencia. Lo anterior obliga a tener presente que no se trata de unos más de los tantos derechos que encontramos en diversas declaraciones, cartas y listados, sino que constituyen una suerte de derecho germen, inicio de todos los demás y, por ello, especialmente relevante y

esencial. En efecto, la vida tiene la particularidad de ser no sólo un atributo del ser humano, sino que confundirse con él mismo. (Cea, 2004, p. 89)

Otro aporte a la definición del derecho de integridad personal, es aquel que conjunta los aspectos físicos y morales que se han mencionado, en tal sentido se incluye la siguiente idea:

El derecho a la integridad personal considerado como un derecho humano fundamental y absoluto se cimenta en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, pero esto no es sólo un derecho o una facultad que la ley le reconoce, sino, una obligación estatal el proteger tal derecho. El derecho a la integridad personal, tiene como objetivo la defensa del equilibrio y bienestar del ser humano, y que estos no sean objeto de torturas o actos inhumanos que puedan perturbar su condición física, moral y psíquica y en consecuencia evitar su desarrollo integral. (Ajpop, 2020, p. 11 y 12)

De todo lo relatado hasta ahora, es preciso determinar la definición del concepto que se busca, es decir, la vitalidad y la entereza de la persona. Por lo que, a partir de las ideas estampadas en los apartados anteriores, se puede esbozar la definición siguiente:

Derecho a la vida e integridad personal, es el atributo principal del ser humano, cuya protección resulta fundamental para el Estado, el derecho y demás ramas de la ciencia. Se trata del derecho a gozar de una vida plena y digna, integra la obligación estatal de proteger la vida, cuyo contenido comprende principalmente, la integridad personal, que a su vez significa, que la persona, para ejercer su derecho a vivir, debe hacerlo de manera que se proteja su integridad física y moral, facultades

inherentes a su calidad humana. Por lo tanto, este derecho, son los derechos fundamentales del ser humano a que se respete su vida, su integridad física y su dignidad o moral, obligando al Estado, a proteger esos derechos, en todo ámbito social, legal, político y de cualquier otra naturaleza.

Cuando se habla de este derecho, es la facultad del ser humano de gozar de la vida en forma sana, tanto física, como mental. Es el derecho humano por excelencia y representa el principio de todos los derechos, porque sin vida no hay objeto de estudio, no hay ciencia, ni existiría persona alguna. Por ello, el derecho a la existencia humana e integridad de la persona es el derecho principal dentro de los derechos humanos, el que da sentido a la existencia de todas las cosas que hay sobre la faz de la tierra.

Lo trascendente de la definición del concepto global de derecho a la vida e integridad personal, radica en que dicho derecho como tal, constituye una falacia legal, tal como se ha explicado, porque no se equipara a un derecho como el de propiedad, por ejemplo, que el Estado si puede protegerla, reconocerla, otorgarla, darle certeza, crear el derecho de propiedad, pero no el de vida, porque es incapaz de dotar de vida. En este sentido, como la vida no emana del Estado, este no puede garantizarla como un derecho, objetivamente hablando, pero si puede

protegerlo, por ello mismo, es que protege la vida, cuidando, reconociendo, protegiendo, la integridad física y moral, la cual si es capaz de brindar por medio de disposiciones objetivas. El Estado puede brindar seguridad y certeza de la integridad física y moral, a través, por ejemplo, de la salud, la alimentación, recreación, empleo digno, vivienda digna, objetivamente está otorgando bienestar.

Como señala Requena, sobre la finalidad de la reparación de un daño a la integridad física o moral, hay un propósito, el de:

Poner fin a una situación de riesgo para la integridad, que no es sólo tal, sino que otorga una configuración distinta al derecho, ampliando cuantitativa y cualitativamente su contenido, y que plantea una serie de problemas, a los que se aludirá en el siguiente apartado. Su inclusión se justifica por la razón de que de admitir la significación que se expone a continuación, carecería de sentido no hacer lo propio en este caso. (Requena, 2009, p. 1)

Por lo antes mencionado, puede afirmarse entonces, que la integridad personal contenida en el derecho fundamental a la vida, es el objeto real de garantía del Estado, es decir la protección de la vida, mediante la defensa de la integridad física y moral de la persona.

El Estado únicamente puede garantizar objetivamente la integridad física y moral o reparar efectivamente un daño causado sobre estos bienes jurídicos, pero no es capaz de asegurar la vida, porque no fluye de él, no es el Estado quien da la vida, solamente la reconoce, la protege, pero no puede certificar que va a comenzar en un determinado momento, ni

tampoco tiene la facultad de prolongar la vida de nadie. Por lo tanto, no puede asegurar el derecho a la vida, sólo puede reconocerla, protegerla, lo que hace por medio de la integridad física y moral.

Regulación legal

Se refiere al marco legal que establece los preceptos normativos destinados para la protección de los derechos fundamentales a la vida e integridad de las personas, estos cuerpos legislativos se clasifican en dos especies, nacionales e internacionales, y, a su vez las nacionales se dividen por su jerarquía, siendo las de mayor estatus, las contenidas en el ordenamiento constitucional y por debajo de ellas, las leyes ordinarias.

Nacional

Constitucionalmente, estos derechos se encuentran consagrados en el artículo 2 de dicho cuerpo legal, que establece la vida e integridad de las personas como derechos fundamentales, que, aunque no lo determina taxativamente, si los ubica dentro de un contexto principal en lo que a la importancia que tienen estos derechos inherentes a la persona.

Otros preceptos constitucionales que protegen estos derechos son los ubicados en los artículos 3, y 18. En estas normas se estipula lo relativo a la garantía del derecho a la vida, estableciendo que se reconoce esta facultad desde el momento en que se concibe al ser humano, hasta que muere, por lo que se acoge la teoría de la continuidad, que determina que la vida es un continuo o una secuencia ininterrumpida, cuya paralización significa la muerte y la pérdida de la calidad de persona.

En el artículo 18, se establece la excepción a la regla general que protege la vida, señalando los casos especiales en que no podrá imponerse, protegiéndola inclusive, contra las sentencias sobre las que pese cosa juzgada. Por último, el referido artículo señala que el Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte. Algo a lo que está obligado el Estado de Guatemala por orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ordinariamente se protege el derecho a la vida por medio de dos clases de normas legales, unas de carácter adjetivo o dogmático y otras de índole sustantiva o procesal. Las mismas se encuentran contenidas, las primeras en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, además de otras leyes especiales en materia penal, como la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; y las segundas, dentro del Código Procesal Penal

Guatemalteco, Decreto 51-92 de la República de Guatemala, del modo que se explica en lo sucesivo.

Dentro del Código penal, la protección del derecho a la vida e integridad personal se encuentra contenido en los títulos I, II, III y IV, comprendidos entre los artículos 123 y 225 C, definiendo la dogmática relativa a la prohibición de conductas que producen daño sobre estos derechos fundamentales, a través de la determinación de castigos para conductas típicas. Dicho sea de paso, los castigos o penas, también se sustentan en principios de humanidad y proporcionalidad de conformidad con el daño causado, evitando penas crueles e inhumanas, además de innecesarias.

En el caso de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, contenida en el Decreto 22-2008, todo su articulado está encaminado a proteger la vida e integridad física, moral o psicológica de la mujer, inclusive la protección económica de su integridad, determinando como forma de violencia, la privación de medios de subsistencia o la sujeción al varón aprovechando esta circunstancia.

Las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal, Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, protege el derecho a la vida e integridad de las personas, desde el punto de vista subjetivo, porque garantiza la imposición de penas o medidas de seguridad o corrección, en irrestricto respeto a las normas constitucionales y con apego a la protección judicial de las garantías mínimas de la persona.

El fundamento de toda actuación procesal, aparte de las garantías fundamentales y judiciales, es el apego a la legalidad, principio contenido en sus artículos 1 y 2, desarrollados de conformidad con el aforismo legal que indica que no hay pena ni delito sin ley anterior vigente, y también el que reza: no hay proceso sin ley anterior vigente.

Internacional

En el ámbito internacional, el derecho a la vida se encuentra regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, dentro del artículo 3, que, aunque únicamente se refiere a este derecho, se sabe que el derecho a la integridad personal se encuentra adherido inseparablemente a él.

En forma más reciente y precisa, los derechos a la vida e integridad personal, se encuentran regulados dentro de los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Taxativamente se establece su protección en los artículos 5 y 6, que se titulan, Derecho a la

Vida el Primero y Derecho a la Integridad Personal el otro. Dentro de este cuerpo normativo internacional se robustecen los derechos ya contenidos en otros instrumentos internacionales como:

A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

C. La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 12.

Derecho a las garantías judiciales y protección judicial

El derecho a las garantías judiciales y protección judicial, representan la protección de los derechos fundamentales de las personas. Las primeras, son protecciones contenidas en normas sustantivas, parte del derecho subjetivo, se consideran dogmas que deben complementarse con otras normas para poder llevarlas a la práctica. La segunda, o sea, protección judicial, es la defensa de los derechos contenidos en normas subjetivas,

es decir, es el acto o conjunto de actos por el cual, se lleva a la práctica, la defensa presupuestada en las garantías judiciales.

Antecedentes

Los antecedentes de las garantías judiciales, como también de la protección judicial, se remontan a los hitos históricos que marcaron el surgimiento, reconocimiento y consagración de los Derechos Humanos. Previo a dichos acontecimientos, lo único que se conocía era derechos para clases privilegiadas, por lo tanto, sólo dieron forma a las figuras jurídicas como el principio de legalidad. Es decir, que doctrinariamente se conocieron los antecedentes de tales garantías, pero su implementación y reconocimiento, fue acogido por los Estados, a partir de los eventos que sellaron el destino de los derechos humanos o derechos fundamentales. En tal sentido, puede afirmarse que el primer antecedente de las garantías judiciales se dio en los albores de la edad media, cuando los derechos humanos eran reconocidos de acuerdo a criterios clasistas y excluyentes.

Tal situación, motivó la organización de otros sectores minoritarios, por la disconformidad y la lucha por liberarse de los yugos opresores de las clases poderosas y aburguesadas. Puede afirmarse que, todo comenzó en Europa, donde el poder político y económico se concentró en pequeños

grupos, quienes se auto determinaban como superiores, pertenecientes a una clase suprema. Por tal motivo, se consideraban estar por encima de los demás, y no reconocían como seres humanos a todas las personas. A efecto de enriquecer este relato, se trae a colación el aporte doctrinario siguiente:

La edad media fue una época en la que surgieron los derechos humanos propios, no de los hombres sino de las órdenes y de las clases en que se configuraba y estructuraba la sociedad. De los derechos humanos empezó a hablarse cuando los vínculos entre las clases en que se dividía la sociedad en dicha época disminuyeron, y a medida que se consolidó el estado moderno. En sus orígenes surgieron frente a períodos de intolerancia entre grupos minoritarios, como los calvinistas franceses, que fueron perseguidos y quienes reclamaron la tolerancia y la libertad de conciencia al compás de las guerras de religión, los que surgieron en síntesis de convulsiones colectivas, fue a partir de entonces que se empezó a hablar de las garantías que debieran prevalecer y cumplir. (Bobbio, 1991, p. 50)

A partir de dicho momento, se comenzó a fraguar la idea de revolución, la cual se llevó a cabo a finales del siglo XVII, culminando su primera fase, en 1789, dando como resultado, la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Este fue el prefacio de la república como sistema de gobierno, aboliendo el sistema de gobierno totalitario que suponía la monarquía y los reinados. De aquí nació el concepto de democracia, donde el hombre es libre de elegir y ser electo. Al efecto, se inserta el extracto histórico siguiente:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que distingue entre derechos relativos a la existencia misma de la persona y los relativos a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, y los derechos de contenido económico y social. Son, asimismo relevantes: la Declaración de

Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1959; la convención sobre los derechos políticos de la mujer, suscrita el 20 de diciembre de 1959; el pacto de derechos económicos, sociales y culturales y el pacto de derechos civiles y políticos, estos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, nacida el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, y que cuenta con una comisión y con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los derechos y libertades contenidos en la convención. (Peces-Barba, 1999, p. 105)

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, deriva la implementación en América de las garantías judiciales y la protección de parte del poder judicial. En algunos casos, como el de Guatemala, al inicio se reconocieron vanamente para los criollos y los mestizos, pero la población indígena continuó siendo marginada de todo acto de justicia, tanto social, como jurídica.

Fue tras la culminación del conflicto armado interno, que en Guatemala se estableció el estado republicano y democrático actualmente vigente. En él se reconoció plenamente la igualdad y la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, acoge por fin los preceptos contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica. Por medio de la

referida Carta Magna, se introdujo al sistema judicial, la protección de los derechos y garantías mínimas reconocidas en la referida convención.

Más adelante, con la firma de la paz, se desarticuló el movimiento armado guerrillero, se reconoció la necesidad de una reconciliación nacional. A partir de ese momento, se estableció la obligación del Estado, de resarcir a las familias de las víctimas del conflicto armado interno, de repatriar a los connacionales asentados en campos de refugiados en el extranjero y de implementar medidas internas necesarias para el respeto de los derechos humanos.

Por lo antes explicado, se entiende que el derecho a las garantías judiciales y la protección judiciales tienen en común dos antecedentes de los derechos humanos en general, siendo estos, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Estos dos hitos de la evolución histórica de las garantías judiciales y la protección judicial, se fortaleció con la firma de la denominada Paz Firme y Duradera. El respeto a las garantías judiciales, y, el desarrollo de los mecanismos internos necesarios para su protección, en forma principal, por parte del poder judicial, siguen fortaleciéndose hasta el día de hoy.

Definición

Las garantías judiciales se definen como las protecciones o barreras infranqueables que el derecho impone al poder público, a efecto de garantizar el goce de los derechos humanos fundamentales, reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias del país, así como, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La protección a que se refieren las garantías judiciales, debe llevarse a cabo dentro de la labor cotidiana de los órganos jurisdiccionales pertenecientes al poder judicial del Estado. Los principales obligados a proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a procesos penales, son los jueces y magistrados del poder judicial. A la protección que el juez realiza sobre los derechos humanos se denomina tutela judicial o tutela judicial efectiva. Dicha protección judicial, se verifica por medio de la implementación de las garantías judiciales, verificando que no se rebasen los límites que estas representan. A este respecto, cabe esbozar el aporte doctrinario sobre la definición de protección judicial, de la forma siguiente:

La protección judicial, deviene en ser uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho, en cuanto a la correcta aplicación de las normas jurídicas, por ello, la interpretación y congruente utilización de las normas tanto sustantivas como adjetivas, propician una verdadera administración de justicia. En consecuencia, la función de administrar justicia va aparejada con la existencia de normas jurídicas que dada su positividad deben ser eficaces en

cuanto a la materia que regulan, para que sean aplicadas en tiempo y condiciones apropiadas. Las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional, jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción. (González, 1999, p. 234)

En relación a la definición antes inmersa, se puede afirmar que, las garantías judiciales se puntualizan como el grupo de reservas constitucionalmente establecidas, a efecto de lograr la protección de los derechos fundamentales de la persona, frente al poder punitivo del Estado. Dicho poder, es administrado por los órganos de justicia penal, quienes ven restringidos sus actos dentro de la administración de justicia, porque deben apegarse a las normas jurídicas, sin discrecionalidad en sus decisiones, evitando en lo posible la aplicación de criterios particulares.

Las garantías procesales, y su tutela judicial engloba la protección de los derechos de las personas en procesos judiciales, donde el Estado debe garantizar que el juez tenga contacto directo con las partes, con imparcialidad y objetividad. Cada juez debe poseer especialidad sobre la rama del derecho donde va a volcar su decisión. En el mismo orden de ideas hasta ahora establecido, debe señalarse que toda decisión que se tome dentro de un proceso legal, debe hacerse por un juez con las cualidades antes anotadas, evitando en lo posible la decisión de otros

funcionarios que no ostenten dicha calidad. Al efecto, se acuña el aporte doctrinario subsecuente:

Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. (Villavicencio, 2016, p. 7)

Puede entonces, definirse a las garantías judiciales como las defensas que la Constitución y demás leyes ordinarias, así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, proveen a la persona para procurar la defensa de sus derechos fundamentales. Actividad que resulta imposible sin la labora judicial en defensa de dichos derechos. Por lo tanto, las garantías judiciales son las protecciones subjetivamente establecidas por el derecho, en tanto que, la protección judicial, es la actividad judicial o práctica de normas procedimentales para hacer efectivas dichas protecciones.

Regulación legal

Se refiere al marco legal que regula, tanto nacional, como internacionalmente, las garantías judiciales, conocidas también como procesales y la protección que el poder judicial debe hacer de ellas, dentro de los procesos penales, tanto general, como singularmente. Es decir, es el cuadro normativo que determina las garantías o protecciones

judiciales afines a todo proceso, y, la obligación de protegerlos dentro de cada caso en particular, al momento de administrar justicia. Garantías judiciales y poder judicial. Se trata de las normas sustantivas o dogmáticas, por un lado, y por el otro, de las normas adjetivas, procesales o instrumentales.

Nacional

Constitucional

Relacionado a las garantías judiciales, también llamadas garantías procesales, a las que se reconoce la jerarquía de constitucionales, debido a su ubicación dentro del contexto supremo en el ordenamiento jurídico interno. Se encuentran reguladas por la Constitución Política de la República de Guatemala, que para el efecto establece su desarrollo en el ámbito de su parte dogmática.

En forma particular, el contenido del Título I, capítulo único, denominado la persona humana, fines y deberes del Estado; y en el Título II, denominado Derechos Humanos, dentro del capítulo I, titulado Derechos individuales. En dichos apartados, se encuentran regulados los derechos humanos considerados de primera generación. Al respecto se explica el contenido de los artículos siguientes:

El derecho de libertad e igualdad, se ubica en el artículo cuatro, que estipula la obligación estatal de garantizar a todo ser humano la libertad, derivada de su propia naturaleza. En relación a ello, la privación o limitación del derecho a la libertad, sólo puede realizarse en atención a las causas establecidas en la constitución misma y demás leyes aplicables, con posterioridad a un debido proceso, sustanciado ante juez competente. De tal cuenta, el derecho a la libertad, se conjuga con el derecho a la igualdad, puesto que, al tenor del articulado constitucional, toda persona es igual ante la ley y debe contar con las mismas oportunidades de defender su libertad sin discriminación alguna.

Dentro del artículo 5 constitucional, se regula el respeto al derecho de libertad de acción; consistente en una garantía procesal o judicial, que determina que en todo proceso debe reinar el criterio de libertad del sindicado. En este sentido, la privación de la libertad, resulta excepcional.

Con relación a la garantía judicial del derecho a la detención legal, el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula expresamente, que las personas no pueden ser detenidas, sino por causa legalmente fundamentada, de conformidad con la legalidad. Esto se traduce en que, la persona que se encuentre detenida, o sujeta a proceso penal, es limitada de su derecho de libertad personal, con

fundamentación o motivación suficientemente razonable, por parte del poder judicial, para considerar en forma lógica, que la persona tuvo participación en la comisión de alguna conducta penalmente prohibida.

Otra garantía judicial refrendada constitucionalmente, se regula en el artículo 8 de la Carta Magna en Guatemala, denominada como respeto a los derechos del detenido; estipula que, en todo proceso, se debe respetar la dignidad de la persona sindicada o detenida, tratándolo con respeto y decoro como ser humano. En tal sentido, la persona debe ser tratada como ser humano, con normalidad, igual que aquellos que se encuentran en condiciones de libertad, sin que, por su supuesta culpabilidad, pueda ser maltratado.

El artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y protege el derecho a un centro de detención legal; regulando el derecho de las personas a no ser encarceladas en centros de detención clandestinos, procurando evitar la desaparición forzada.

Lo establecido en el artículo 10 constitucional, implementa la defensa de prácticas inhumanas, tales como las que sucedían durante la época del conflicto armado interno. En dicha época, las fuerzas del Estado, cometieron hechos violentos contra la libertad personal, sobre todo de aquellos que se contraponían al sistema político dominante. Por lo

general, se secuestraba a las personas, líderes de oposición, quienes eran ejecutados extrajudicialmente y eran desaparecidas físicamente. En esta norma constitucional, se desarrolla lo relativo al habeas corpus, en conjunto con la exhibición personal.

El derecho de defensa; contemplado en el artículo 12 constitucional, es el medio legalmente dispuesto para la protección de las personas sindicadas por delito, del poder punitivo que imponga sanciones sin haber recibido todas las oportunidades para defenderse. En el caso de no haber dado la suficiente oportunidad de defensa, el poder judicial debe abstenerse de emitir sentencia.

Al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los motivos para auto de prisión, deben ser fundados en hechos concretos, cuyo estudio permita suponer razonablemente la posible participación del sindicado en la comisión de la conducta que se le atribuye. Esta garantía vela porque las personas detenidas sólo puedan permanecer privadas de libertad por orden de un juez competente, fundamentando o motivando su decisión, en elementos de cognición que hagan suponer lógicamente que el individuo pudo haber participado en la comisión de la conducta por la que se le detiene.

El artículo 23 constitucional, regula lo relativo al derecho de inviolabilidad de la vivienda; por medio del cual se garantiza que la vivienda de la persona no puede ser violentada impunemente, tanto por otros particulares, como por las fuerzas de seguridad del Estado, determinando su inviolabilidad intransigente, salvo que exista resolución judicial motivada que permita limitar este derecho.

En caso de permitirse la invasión de la intimidad de la vivienda de la persona, deberán respetarse otras garantías como, la dignidad e integridad personal, el derecho a la intimidad y el debido proceso, entre otros.

Por último, y no menos importante, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el reconocimiento de otros derechos inherentes a la persona humana, garantizados por el Estado; esta garantía protege todos los derechos humanos que, aunque no estén contemplados en la Constitución o demás leyes ordinarias del país.

Ordinaria

Sobre garantías judiciales, el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, reconoce la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos, por lo tanto, protege la integridad física y moral de la persona, así como su patrimonio, dentro del que se encuentra su vivienda. Al

tenor de este artículo, nadie puede ser juzgado por comisión o por tribunales especial, ni ser condenado o privado de sus derechos sin haber sido, citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido, con las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento legal.

El artículo 1 del Código Penal, protege la libertad e inocencia de la persona, señalando que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente estipuladas en la ley. La protección judicial que se realiza por medio de la estricta observancia del principio de legalidad. No cualquier hecho puede considerarse delito e incluso que se imponga una sanción penal, si no se ha sido considerado expresamente como tal en una norma de vigencia anterior.

En relación a las garantías judiciales, el Código Procesal Penal de Guatemala, contempla dichas protecciones por parte del poder judicial, dentro de su articulado, dando inicio con el principio de legalidad, determinado en los artículos 1 y 2, contemplando que no puede imponerse penas que no estén contenidas en una ley anterior y vigente a la comisión de una conducta, y, no puede iniciarse proceso penal, sino

por los mismos motivos considerados en el artículo 1. También regula lo concerniente al principio de imperatividad de la ley, dentro del artículo 3, donde se apostó que, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

Del mismo modo, se encuentra el principio de juicio previo, protección o garantía procesal que determina que las personas tiene derecho de no ser procesadas, sin que se observen las garantías que la constitución y otras leyes otorgan, para el efecto, el artículo 4 del Código Procesal Penal, establece que nadie será condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Internacional

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina las protecciones judiciales que se parafrasean en la siguiente enumeración:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; ... 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Dentro del mismo cuerpo legal internacional, en forma precisa, el Artículo 9, establece el principio de legalidad y de retroactividad, señalando que no puede haber delitos ni penas sin ley vigente anterior a la perpetración de los hechos calificados como conductas típicas y que no pueden crearse las misma por analogía, salvo cuando ello favorezca al reo, lo cual sucede también con la retroactividad, la cual queda prohibida en el ámbito penal, bajo la salvedad de lo que más favorezca al reo, esto significa que la ley solo puede actuar ultractivamente, si es más benigna para el sindicado o reo.

El artículo 24 de dicha convención establece que la persona debe ser tratada en condiciones de igualdad ante la Ley; lo que representa que los Estados parte, deben implementar las garantías judiciales, sin

discriminación de ningún tipo. Además, debe evitarse el uso de estereotipos para juzgar a personas, basados en su apariencia, origen o costumbres, así como cualquier otra circunstancia de clase, costumbre, ideología, inclinación sexual, etcétera.

El artículo 25 de la Convención, establece lo relativo a la protección judicial, señalando los parámetros ideales para alcanzar este derecho en forma ideal, dentro de los que se parafrasean en la siguiente enumeración:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido u otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Análisis del caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala

Competencia de la Corte

La Corte Interamericana es competente para conocer del caso, según el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que Guatemala es Estado parte y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 9 de marzo de 1987.

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte a las representantes de las presuntas víctimas y al Estado el 12 de febrero de 2018. El 13 de abril de 2018 las representantes presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, las representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión y, adicionalmente, la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

El 14 de agosto de 2018 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento e informe de fondo de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes. El Estado interpuso una excepción preliminar de cosa juzgada y se opuso a las violaciones alegadas y a las solicitudes de medidas de reparación.

El 4 de octubre de 2018, la Comisión presentó sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado. El 18 octubre de 2018, las representantes presentaron sus respectivas observaciones.

El 5 de abril de 2019 las representantes y el Estado remitieron sus respectivos alegatos finales escritos, junto con determinados anexos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. La Corte inició la deliberación de la Sentencia el 9 de octubre de 2019.

Hechos relevantes

En el presente subtítulo, se realiza un relato resumido y parafraseado de los hechos ocurridos durante el proceso penal ante el poder judicial interno de Guatemala, en contra del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, por el delito de plagio o secuestro, desde su detención, hasta su condena a pena de muerte y posterior ejecución extrajudicial. El proceso se conoció en todas las instancias existentes en el sistema judicial

guatemalteco y se agotaron todos los recursos legales establecidos en las leyes del país. Lo relatado a continuación, se extrae de la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ruiz Fuentes versus Estado de Guatemala. Relatándola del modo siguiente:

La legislación vigente al momento de dictar la sentencia contra Hugo Humberto Ruíz Fuentes, era el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula la pena de muerte. El 25 de mayo de 1978 Guatemala ratificó la Convención Americana.

El 31 de octubre de 2000 la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, emitió un fallo en el que cuestionó la ampliación de la aplicación de la pena de muerte para el delito de secuestro. El 4 de julio de 2001 la misma Corte cambió de criterio en la sentencia que emitió con ocasión del recurso de amparo interpuesto por el señor Ruiz Fuentes. Dicha Corte señaló, que lo que el legislador ha realizado en las reformas, es extender la aplicación de la pena de muerte atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención Americana en su artículo 4 numeral 2, por tratarse de un mismo delito y no extenderse la aplicación de dicha pena a otros ilícitos. El 24 de octubre de 2017 la Corte de Constitucionalidad, con base, en lo declarado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, declaró inconstitucional el citado artículo 201 al considerar que configuraba una obvia violación al artículo 4, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hechos: El 6 de agosto de 1997 miembros de la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza de Reacción Inmediata, al mando de un Comisario de Policía Nacional Civil, detuvieron al señor Ruiz Fuentes junto con otras 4 personas en el marco de una operación de rescate a un menor que había sido sustraído el día anterior, a consecuencia de varias llamadas que indicaban que estas personas tenían secuestrada posiblemente a un niño de diez años. Miembros del servicio de la Sección de Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional y de la Fuerza de Reacción Inmediata se presentaron a las 20:30 horas en el domicilio y, cuando se procedían a rodear la casa, Raxcacó Reyes y Ruiz Fuentes gritaron viene la Policía y escalaron una pared de aproximadamente 8 metros de altura, mientras el señor Raxcacó Reyes llevaba al niño en brazos. Una vez escalaron la pared, se lanzaron a un terreno baldío, momento en el que fueron detenidos. El señor Ruiz Fuentes resultó con múltiples golpes, por lo que fue llevado al Hospital Roosevelt. Según el

diagnóstico médico, presentaba politraumatismo. En la sentencia se indicó que las lesiones sufridas por el señor Ruiz Fuentes fueron consecuencia de que saltó de una pared. Según el informe médico de 9 de diciembre de 1997, el señor Ruiz Fuentes ingresó en dicho hospital el 6 de agosto de 1997 por abdomen agudo. Se encontraron hallazgos de hemoperitoneo, múltiples contusiones y erosiones de meso de intestino delgado, laceración de meso colon transverso que deja sin un segmento de más o menos 10 centímetros a más o menos 15 centímetros del ángulo esplénico, vasos sangrantes de epiplón mayor y trauma hepático G-I en segmento VI. Según otro informe médico de 11 de diciembre de 2000, fue traído por bomberos con historia de haber sido vapuleado y presentaba múltiples golpes y contusiones a nivel abdominal, abdomen globoso y doloroso a la palpación. La versión estatal de los hechos sobre las lesiones del señor Ruiz Fuentes es contradictoria con la indicada por éste, quien señaló que el día que fue capturado, se encontraba conduciendo su vehículo en un área identificada como Bosques de San Nicolás, cuando lo interceptaron tres vehículos. Al momento de la captura unas personas desconocidas comenzaron a darle golpes en el estómago y las costillas y metieron al carro y le golpean con un palo que tenía como esponja porque solo sentía el dolor adentro y a consecuencia de eso le reventaron el intestino por lo que estuvo 7 meses con una bolsa de colostomía. El abogado del señor Ruiz Fuentes solicitó que se hiciera una investigación por los hechos denunciados, constitutivos de un delito de tortura. El señor Ruiz Fuentes reiteró la anterior declaración y aportó una serie de radiografías acreditativas de las lesiones sufridas. También declaró que, a los 3 días de estar en el hospital, llegaron unos muchachos que le dijeron que no dijera que le habían pegado, sino que dijera que se había caído de una pared de 8 metros y que ellos lo iban a ayudar para que saliera a los 2 o 3 meses.

El 5 de agosto de 1997, a las 6 horas y 50 minutos, un niño fue secuestrado por 3 hombres armados. Exigieron al padre del niño en reiteradas comunicaciones telefónicas el pago de un millón de quetzales por su liberación. El 6 de agosto de 1997 el niño fue localizado y liberado ileso por la Policía Nacional Civil. Durante el operativo en cuestión fueron capturados el señor Ruiz Fuentes junto con 4 personas más. Ante estos hechos el fiscal del Ministerio Público formuló acusación en contra del señor Ruiz Fuentes y otras personas por el delito de plagio o secuestro, lo que dio inicio al proceso. El debate oral y público estaba señalado para el 20 de abril de 1999. Ese mismo día, el abogado del señor Ruiz Fuentes abandonó a su defendido. El Tribunal nombró a otro abogado y aplazó el debate para el día siguiente, otorgando a dicho abogado un día para preparar la defensa técnica.

El 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia condenatoria en contra del señor Ruiz Fuentes, quien junto a las otras 2 personas condenadas a pena de muerte interpusieron un recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma. La apelación se planteó alegando que el

Tribunal de sentencia dio por acreditados hechos distintos a los formulados en la acusación, afectando con ello su derecho a la defensa. También indicó que se le privó de su derecho de ofrecer y aportar prueba durante el debate, pues en dicha fase el Tribunal corrió audiencia a las partes para ofrecer prueba por el plazo de 8 días y debido a una omisión del entonces abogado defensor, quien no firmó ni selló el memorial de ofrecimiento, el tribunal de sentencia no le dio trámite y, en consecuencia, se le impidió ofrecer prueba alguna en el marco del juicio. Asimismo, se opuso a la valoración de la prueba realizada por el tribunal de primera instancia, la cual habría infringido las reglas de la sana crítica, e indicó que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 201 del Código Penal irrespetando el artículo 46 de la Constitución y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al momento de su ratificación la pena de muerte no estaba prevista para el secuestro cuando la víctima no fallecía. El 13 de septiembre de 1999 la Sala Cuarta de la Corte de declaró sin lugar el recurso. El señor Ruiz Fuentes, interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 1999 dictada por la Corte de Apelaciones, alegando vicios de forma y fondo. El 20 de julio de 2000 la Corte Suprema de Justicia declaró improcedentes el recurso. El 29 de agosto de 2000 el señor Ruiz Fuentes, interpuso una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad en contra de la decisión de la Corte Suprema de Justicia. El 4 de julio de 2001 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la acción de amparo. El 16 de diciembre de 2002 interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia penal ejecutoriada, alegando que la aplicación de la pena de muerte se realizó en violación a varios preceptos de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En 2003 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de revisión, estima que los mismos no cumplen con el artículo 455 del Código Procesal Penal, no constituyen nuevos elementos de prueba. El 16 de diciembre de 2003 el señor Ruiz Fuentes presentó un recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación solicitando la conmutación de la pena de muerte por la inmediata inferior de 50 años de prisión. No consta que dicho recurso haya sido tramitado o resuelto. El 22 de octubre de 2005 se produjo en la cárcel de máxima seguridad, Anexo a la Granja Penal Canadá, denominada El Infiernito, una fuga protagonizada por 19 internos, quienes, con la complicidad de autoridades y guardias penitenciarios, procedieron a efectuar un túnel de aproximadamente 120 metros de longitud.

Con el objeto de recapturar a las 19 personas fugadas, el Estado puso en marcha la Operación Gavilán. El referido plan fue dirigido por el Comisario de la Policía Nacional Civil y participaron 16 miembros de la Policía. El 14 de noviembre de 2005 fue encontrado el cadáver del señor Ruiz Fuentes en la 0 Avenida y 5ta. Calle de la Colonia Monja Blanca de Barberena, Santa Rosa. Según el acta policial de ese mismo día, el cadáver del señor Ruiz Fuentes tenía una posición decúbito dorsal, con los brazos y piernas estiradas, y los ojos cerrados. En el lugar de los hechos se encontraban 12 miembros del Comando Anti Secuestros

de la Policía Nacional Civil, quienes se encargaron de custodiar el área de la escena del crimen. En cuanto a las circunstancias que rodearon su muerte, de conformidad con el acta policial de 14 de noviembre de 2005, vecinos que se negaron a proporcionar sus nombres por temor a perder la vida, el señor Ruiz Fuentes era perseguido por varios individuos desconocidos, con quienes tuvo un intercambio de disparos a resultas del cual recibió varios impactos de bala que ocasionaron su muerte. Conforme a la autopsia practicada al cadáver el 15 de noviembre de 2005, la causa de la muerte fue perforación cerebral y pulmonar por heridas de proyectiles de arma de fuego.

La investigación por la muerte fue iniciada por el Ministerio Público en noviembre de 2005 bajo el expediente MP332/2005/4338. Se tomaron huellas dactilares del señor Ruiz Fuentes, se hicieron declaraciones testimoniales, se realizaron informes por parte de la Unidad de Especialistas en Escena del Crimen, la Sección de Balística del departamento Técnico Científico, entre otros. La Sección de Balística del Ministerio Público llevó a cabo un peritaje con el objetivo de establecer la plena identificación del arma de fuego que el señor Ruiz Fuentes tenía en la mano. El número de registro del arma de fuego había sido borrado, por lo que procedió a realizar la prueba Fry, logrando recuperar la identificación 97321527. Según informó el Oficial Tercero de la Policía Nacional Civil, el arma pertenecía a un oficial de la Sub-Dirección General de Finanzas y Logística de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. El 27 de octubre de 2016, el Estado presentó un informe que contenía información sobre el estado de las investigaciones relacionadas con la muerte del señor Ruiz Fuentes, indicando que, según la información proporcionada por la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público el señor Ruiz Fuentes habría sido ejecutado por miembros de la PNC simulando un enfrentamiento armado. El Estado informó que el proceso se encontraba en investigación.

Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte consideró que el artículo 4 incorpora una tendencia abolicionista de la pena de muerte que se refleja en su numeral segundo, el cual prohíbe que se extienda su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente y, según el numeral 3, no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. La finalidad que se persigue es avanzar hacia una prohibición definitiva a esta modalidad de sanción penal. La Convención apunta hacia una progresiva eliminación, al adoptar las salvaguardias necesarias para restringir definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión total. Tal tendencia abolicionista se encuentra recogida por el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Guatemala ratificó la Convención Americana se encontraba vigente el Decreto No.

17/73 (Código Penal), en cuyo artículo 201 se sancionaba con pena de muerte el secuestro seguido de la muerte del secuestrado. Esta norma fue modificada en varias ocasiones, aplicándose finalmente la disposición establecida mediante Decreto Legislativo No. 81/96, de 25 de septiembre de 1996, sobre la pena de muerte para los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro, eliminando así el requisito de la posterior muerte del secuestrado.

La acción descrita en el primer inciso del artículo 201 del Decreto Legislativo No. 17/73 (Código Penal) correspondía a la sustracción o aprehensión dolosa de una persona, acompañada de cierto propósito (lograr rescate, canje de terceras personas u otro fin ilícito); consecuentemente, el tipo penal protegía básicamente la libertad individual. El hecho recogido en el inciso segundo de esta norma abarcaba un extremo adicional: además de la sustracción o aprehensión, la muerte, en cualquier circunstancia, del sujeto pasivo; con ello se protegía el bien jurídico de la vida. En consecuencia, existía un deslinde entre el secuestro simple y el secuestro calificado por la muerte del ofendido. En el primer caso se aplicaba una pena privativa de la libertad; en el segundo, la pena de muerte. El artículo 201 del Decreto Legislativo No. 81/96, aplicado en la condena al señor Ruiz Fuentes, tipificaba una sola conducta al momento de la comisión del delito: la sustracción o aprehensión de una persona, acompañada de cierto propósito. La acción de dar muerte no se halla abarcada por este tipo penal, que protege la libertad individual, no la vida, y prevé la imposición de pena de muerte al secuestrador. Si bien el tipo penal del plagio o secuestro permaneció inalterado desde que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Lo anterior supuso la violación del artículo 4.2 de la Convención Americana, toda vez que aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante, la prohibición expresa de extender la pena capital. Lo anterior ha sido corroborado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el 24 de octubre de 2017, sentencia en la que declaró inconstitucional el artículo 201 al considerar que configuraba una obvia violación al artículo 4, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La regulación en el Código Penal guatemalteco del delito de plagio o secuestro ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica a los autores de tal ilícito. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la obligatoriedad de la pena capital con la que se priva al sujeto de su derecho a la vida, impide considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La aplicación del artículo 201 del Código Penal guatemalteco en virtud del cual se fundó la condena al señor Ruiz Fuentes violó el artículo 4.2 de la Convención. Con respecto a la alegada violación del artículo 4.1 de la Convención en relación con la imposición de la pena de muerte, la Corte notó que ésta nunca fue ejecutada, toda vez que la presunta víctima falleció por circunstancias ajenas a la eventual ejecución de la pena capital. En este sentido, el Estado no violó el artículo 4.1 de la Convención. Se incumplió lo establecido en el artículo 2 de la Convención pues el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, el cual sancionaba con pena de muerte obligatoria cualquier forma de plagio o secuestro y amplía el número de delitos sancionados con dicha pena, lo cual resulta violatorio de dicha disposición convencional. La falta de legislación nacional que hiciera efectivo el derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación de la pena, constituyó un nuevo incumplimiento del artículo 2 de la misma.

El Estado es responsable internacionalmente de la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana, en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes. La observancia del artículo 4, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

El señor Ruiz Fuentes apareció muerto por heridas de arma de fuego el 14 de noviembre de 2005 entre la 0 Avenida y la 5ta calle de la Colonia Monja Blanca de Barberena, Santa Rosa. Presentaba una herida de proyectil de arma de fuego en la región mamila o tetilla del lado derecho y una herida de proyectil de arma de fuego en la región orbital del lado derecho. El señor Ruiz Fuentes tenía empuñada un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros y se localizaron además 20 vainas de calibre ignorado y una ojiva destruida de calibre ignorado en una de las puertas de un domicilio ubicado en el lugar de los hechos. De conformidad con lo señalado por vecinos, el señor Ruiz Fuentes era perseguido por varios individuos desconocidos, con quienes tuvo un intercambio de disparos a resultas del cual recibió varios impactos de bala que ocasionaron su muerte. Según la necropsia, la causa de la muerte fue perforación cerebral y pulmonar por heridas perforantes de proyectiles de arma de fuego. Presentaba dos heridas causadas por un proyectil de arma de fuego. La primera herida por proyectil de arma de fuego tenía un orificio de entrada en el ojo derecho y presentaba un área de tatuaje alrededor. El primer disparo que recibió el señor Ruiz Fuentes fue realizado a corta

distancia, por la presencia de un área de tatuaje alrededor del orificio de entrada. Esta corta distancia es difícilmente compatible con la versión del Estado sobre un enfrentamiento armado. La hermana del señor Ruiz Fuentes, indicó que cuando ella fue a rezar al lugar donde murió su hermano, uno de los vecinos contó lo siguiente: vio que se paró una patrulla, y que bajaron a un señor, y le dijeron ándate y si tienes suerte, te escapas. Entonces Hugo comenzó a caminar y volteaba a ver. Pero esa calle es como una U, cuando él llegó a la vuelta, ya había otros policías, otra patrulla y le empezaron a disparar.

Al poco tiempo de producirse los disparos y de fallecer el señor Ruiz Fuentes, se encontraban en el lugar de los hechos 12 miembros del Comando Anti Secuestros de la Policía Nacional Civil. De haber sido la muerte del señor Ruiz Fuentes el resultado de un enfrentamiento entre particulares, resultaría cuando menos improbable que los miembros del comando encargado de su recaptura estuvieran presentes en la escena del crimen a los pocos minutos.

A ello se une el hecho de que, la escena del crimen fue alterada. Lo anterior se vio corroborado por la prueba pericial del perito Guillermo Carranza, quien indicó que la posición del suéter y la camisa están halados hacia arriba, y el pantalón de lona, fue halado hacia abajo, por efecto del arrastre, lo cual indicaba que el cadáver del señor Ruiz Fuentes fue movilizadado de su posición original. Destacó además que el hecho de retirar el hollín del orificio de entrada en el ojo derecho hizo cambiar la distancia de disparo ya que entonces pasa de un disparo de corta distancia a un disparo de mediana o larga distancia. El portón que se situaba detrás del cadáver presentaba numerosos impactos de bala, lo cual hacía pensar que no hubo ningún enfrentamiento, sino disparos contra él y para asemejar disparos, esto es, simular un enfrentamiento. En lo que respecta al arma de fuego que se encontró en la mano derecha del señor Ruiz Fuentes, llamó la atención el hecho de que la misma perteneciera a un agente del Estado sin que, a día de hoy, exista una explicación plausible sobre cómo el señor Ruiz Fuentes pudo haber obtenido el arma. El arma no presentaba ninguna mancha de sangre, mientras que existían restos de sangre en la mano derecha que la sujetaba. Debido al disparo que recibió en la cara, era muy difícil o imposible que pudiera sostener el arma de fuego en la mano derecha, pues al momento que recibió el disparo en la cara perdió el conocimiento. El equipo que actuó en la escena del crimen no realizó ningún tipo de prueba en aras de encontrar residuos de los disparos en las manos que en teoría se deberían haber encontrado a causa de los disparos presuntamente efectuados por el señor Ruiz Fuentes. El Estado ha presentado versiones contradictorias con respecto a los hechos, tanto a nivel interno, como ante la Comisión y la Corte. Por un lado, al momento de los hechos varias autoridades estatales realizaron declaraciones a la prensa en las que indicaban que el señor Ruiz Fuentes había muerto como consecuencia de un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad del Estado. En particular, el viceministro de Gobernación indicó que el señor Ruiz Fuentes fue muerto a tiros por agentes del Plan Gavilán del Servicio de Investigación Criminal, tras una

persecución ocurrida en Barberena, Santa Rosa, el enfrentó a tiros con los agentes de dicha dependencia policial quienes le acertaron varios impactos de bala y murió. Posteriormente, varios funcionarios declararon ante la Fiscalía del Ministerio Público que la muerte del señor Ruiz Fuentes se produjo como consecuencia de un enfrentamiento entre particulares. La Fiscalía del Ministerio Público de 8 de junio de 2007 consideró que la causa de la muerte fue porque el señor Ruíz se estaba dedicando a hechos de delincuencia común y se pudo deber a que personas desconocidas, para evitar ser víctimas de ilícitos por parte del señor Ruíz Fuentes, le causaron la muerte. La hipótesis que se logró establecer con base a las entrevistas e investigaciones realizadas fue que varios individuos portando armas de fuego y sin mediar palabra le efectuaron disparos y le ocasionaron la muerte. En una posterior comunicación de 22 de julio de 2009, el Estado indicó que el señor Ruiz Fuentes presuntamente se opuso a la recaptura. El Estado, señaló que el señor Ruiz Fuentes durante su recaptura se opuso a ser detenido, desenfundando su arma, por lo que los agentes dispararon causándole la muerte. Contrario a lo señalado previamente, el 5 de abril de 2019 el Estado negó que se hubiera producido una ejecución extrajudicial. No obstante, en el marco de la audiencia celebrada ante la Corte, el Estado indicó que la muerte del señor Ruiz Fuentes no ha sido resuelta en el foro interno ya que se encuentra en conocimiento de las autoridades competentes guatemaltecas. La Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio consideró probado que el señor Ruiz Fuentes fue ejecutado extrajudicialmente. Indicó que el 14 de noviembre de 2005, alrededor de las 11:30 horas, integrantes de la estructura paralela y Policías Nacionales Civiles vestidos con ropas oscuras, algunos con la cara cubierta con pasamontañas y portando placas de esa institución, ingresaron en forma violenta, portando armas de grueso calibre y sin la autorización judicial correspondiente, al domicilio ubicado en la Sección RR 106 de la Colonia El Milagro Zona 2 de Mixco, donde privaron de libertad y sometieron a Hugo Humberto Ruiz Fuentes, quien fue trasladado al Barrio Monja Blanca, Barberena, Santa Rosa, con el fin de ser ejecutado extrajudicialmente, hecho que efectivamente se materializó ese día a inmediaciones de dicho lugar, aproximadamente a las 18:00 horas, por integrantes del grupo criminal, entre ellos un comisario y otras personas en proceso de individualización, procediendo previo a la ejecución a quitarle los grilletes y le permitieron desplazarse unos metros en la vía pública, esto con la finalidad de simular que el prófugo había sido encontrado en el lugar y que derivado de su localización por las fuerzas de seguridad se generó un enfrentamiento armado. Afirmó además que la escena del crimen había sido alterada, para lo cual se colocó un arma de fuego perteneciente al miembro de la Policía Nacional Civil Ervin Rolando Choto Casimiro, quien desde el 31 de octubre de 2005 hasta la fecha de la elaboración del documento se encontraba desaparecido. La Fiscalía añadió que se brindaron declaraciones falsas a los medios de comunicación en las que se indicó que la muerte del señor Ruiz Fuentes había sido producto de un enfrentamiento armado y se instruyó a quienes debían rendir los informes policiales para que hicieran constar la versión alternativa ofrecida por la policía. La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene

diversas connotaciones de grado, desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona. La señora pareja del señor Ruiz Fuentes, indicó en la audiencia pública celebrada ante esta Corte que al señor Ruiz Fuentes lo capturaron y lo metieron a una panel, se lo llevaron, ahí fue donde lo torturaron, muy grave y que le contó que después que lo golpearon, lo llevaron a una casa, de tantas patadas y todo se quedó inconsciente y quizás se asustaron los policías y se lo llevaron para el hospital de emergencia. En igual sentido, el señor Ruiz Fuentes relató a su hermana que al momento de su detención lo llevaron a varios lugares y le pegaron, le mencionaron nombres de personas secuestradas, conminándole a que les dijera quienes habían sido los secuestradores.

Estas declaraciones son compatibles con las lesiones acreditadas por los diversos partes médicos y el peritaje rendido ante esta Corte. En este sentido, la Corte destacó en primer lugar el informe médico de 9 de diciembre de 1997 que indica que el señor Ruiz Fuentes ingresó al Hospital Roosevelt el 6 de agosto de 1997 por abdomen agudo. Por otro lado, según un informe de 11 de diciembre de 2000, elaborado por el Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt, el señor Ruiz Fuentes fue “traído por bomberos con historia de haber sido vapuleado”. Dicho informe también señalaba que, al ingreso, el señor Ruiz Fuentes presentaba múltiples golpes y contusiones a nivel abdominal, abdomen globoso y doloroso a la palpación” El tipo de lesiones que presentaba el señor Ruiz Fuentes tienen una compatibilidad mayor con el relato de los hechos que éste efectuó, en comparación con el relato de los hechos ofrecido por el Estado. En este sentido, el médico Alejandro Moreno expresamente indicó en su informe de 21 de mayo de 2008 que las lesiones intra-abdominales que sufrió el señor Ruiz Fuentes eran consistentes con las causadas por un mecanismo contuso como lo describen los informes médicos y las declaraciones de los testigos y que existía evidencia forense, tales como la ausencia de trauma cráneo-encefálico y de fracturas de las extremidades, que favorecían la versión de los hechos relatada por el señor Ruiz Fuentes de que fue golpeado repetidamente en el abdomen y no la descripción de los policías de que el señor Ruiz Fuentes se cayó de unos 5-8 metros de altura. El señor Ruiz Fuentes fue objeto de numerosos golpes durante horas con el objetivo de obtener información sobre otros secuestros. Lo anterior viene acreditado, tanto por la declaración del propio señor Ruiz Fuentes, como por el relato detallado y coherente brindado por la hermana del señor Ruiz Fuentes. Es decir, los golpes infligidos al señor Ruiz Fuentes fueron perpetrados de forma intencional y sostenida en el tiempo con el objetivo de obtener una información específica. La gravedad e intensidad de los severos malos tratos físicos sufridos por el señor Ruiz Fuentes a manos de las fuerzas policiales del Estado. En vista de las graves lesiones que presentaba, el señor Ruiz Fuentes tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia para efectuarle una resección de segmento de colon transversal y colostomía en doble boca. Permaneció 13 días

hospitalizado y estuvo 7 meses utilizando una bolsa de colostomía. El señor Ruiz Fuentes fue sometido a actos de tortura física.

Respecto del llamado fenómeno del corredor de la muerte, éste causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, situación, que genera traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima, por ende, es considerado como un trato cruel inhumano y degradante. El señor Ruiz Fuentes permaneció durante 6 años y 5 meses bajo una constante amenaza de que en cualquier momento podía ser ejecutado. Tuvo que contemplar la perspectiva de la extinción de su vida durante dicho tiempo. El señor Ruiz Fuentes fue condenado a la pena capital en el marco de un procedimiento penal en el que se produjeron patentes violaciones de los artículos 4.2 y 4.6 de la Convención, y en violación de varios preceptos relativos al debido proceso en el marco del procedimiento penal. La Corte consideró que el proceso penal al que fue sometido el señor Ruiz Fuentes, pudo producirle un profundo sufrimiento, angustia, ansiedad, frustración y estrés, del cual incluso pudo derivar algún tipo de trastorno por estrés post-traumático, tal y como ha sucedido en otros casos de personas condenadas a pena de muerte.

La Corte observó que el recientemente designado abogado contó con un día para preparar la defensa técnica de su representado. La razón por la que se otorgó un solo día es porque el tribunal de primera instancia asumía que el abogado ya conocía el caso. No obstante, tal argumentación es insuficiente, toda vez que las circunstancias que cada uno de los procesados posee sus características y complejidades particulares, lo cual amerita que el abogado o abogada posea tiempo suficiente para poder analizar el caso de manera exhaustiva y diseñar así, la estrategia de defensa adecuada. Por lo tanto, el plazo concedido fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa, la relevancia del procedimiento y sus eventuales consecuencias, así como la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado.

El artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz; es decir, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados parte, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida

aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

El Código Procesal Penal guatemalteco contempla dos recursos que pretenden satisfacer el derecho a recurrir el fallo: el recurso de apelación especial y el recurso de casación. El señor Ruiz Fuentes y las otras dos personas condenadas a pena de muerte interpusieron un recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 1999 por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal. El señor Ruiz Fuentes fundamentó su apelación alegando que el Tribunal de sentencia dio por acreditados hechos distintos a los formulados en la acusación, afectando con ello su derecho a la defensa; se le privó de su derecho de ofrecer y aportar prueba durante el debate; se produjo una errónea valoración de la prueba por parte del juez a quo, y que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 201 del Código Penal irrespetando el artículo 46 de la Constitución y el artículo 4 de la Convención, pues al momento de su ratificación la pena de muerte no estaba prevista para el secuestro cuando la víctima no fallecía.

El 13 de septiembre de 1999 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación especial planteado por el señor Ruiz Fuentes y los demás condenados. En lo relevante para el presente acápite, se destaca que el tribunal de apelación señaló, en relación con el alegato según el cual el Tribunal dio por acreditados hechos distintos a los de la acusación, lo siguiente: esta Sala en la sentencia no puede en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada: la decisión es correcta. Por lo que se concluye que los hechos tenidos por acreditados por el tribunal son ciertos.

Con respecto a los argumentos relativos a la errónea valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, la Corte de Apelaciones indicó lo siguiente: el tribunal de primer grado argumentó y fundamentó adecuadamente la sentencia que se impugna, al concatenar el hecho de la acusación con las pruebas rendidas, para arribar a la conclusión de certeza jurídica que el recurrente es autor del delito de plagio o secuestro, atendiendo a los actos propios que este realizó en la ejecución del delito, quedando plenamente establecida la relación de causalidad.

La Corte de Apelaciones se limitó a rechazar lo alegado por el recurrente sin proceder a realizar ningún tipo de revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias ni de analizar los motivos específicos e individualizados argüidos por el señor Ruiz Fuentes en su recurso de apelación. En efecto, la Corte de Apelaciones, por un lado, esgrimió la intangibilidad de la prueba consagrada en el artículo 430 del Código Procesal Penal para no entrar a analizar ninguno los argumentos empleados por el señor Ruiz Fuentes con respecto a la discordancia entre la acusación y los hechos acreditados. Asimismo, y con respecto a las numerosas

cuestiones que expuso el señor Ruiz Fuentes en su recurso de apelación en relación con la valoración de la prueba realizada por el juez a quo, la Corte de Apelaciones se limitó a dar respuesta abstracta, vaga y sin entrar a analizar de manera específica ninguno de los motivos aducidos por el señor Ruiz Fuentes. En consecuencia, el Tribunal considera que la negativa por parte de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de revisar las cuestiones planteadas por la defensa del señor Ruiz Fuentes constituyó en el presente caso un hecho ilícito internacional en tanto resultó en un incumplimiento del deber de revisión integral del fallo establecido en el artículo 8.2. inciso h de la Convención. Por último, no se abrió ningún tipo de investigación tras las declaraciones realizadas el 21 de abril de 1999 en el marco del juicio oral ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, por el señor Ruiz Fuentes momento en el que incluso el señor Ruiz Fuentes aportó una serie de radiografías que acreditaban las graves lesiones sufridas. El Tribunal Sexto de Sentencia Penal con base únicamente a las declaraciones de los agentes policiales que intervinieron en la captura del señor Ruiz Fuentes, dio por válida la versión ofrecida por los mismos.

El 14 de noviembre de 2005 fue encontrado el cadáver del señor Ruiz Fuentes en la Avenida 0 Calle 5ta de la Colonia Monja Blanca de Barberena, Santa Rosa. Según el acta policial de ese mismo día, el cadáver del señor Ruiz Fuentes tenía una posición decúbito dorsal, con los brazos y piernas estiradas, y los ojos cerrados.

La corte estimó que, la protección, preservación y acordonamiento de la escena del crimen fue deficiente. A este respecto el perito Carranza Izquierdo destacó que, en vista a las fotografías realizadas por los especialistas de la escena del crimen, se podía observar cómo había mucho personal del Ministerio Público, Policía Nacional Civil, bomberos y juzgados adentro del acordonamiento, lo cual causó una contaminación de la escena del crimen. También, el vídeo y las fotos tomadas por los especialistas, así como el croquis realizado de la escena fueron deficientes en tanto que no se podía determinar puntualmente el lugar exacto donde se produjo el hecho. También se destaca el hecho de que al cadáver del señor Ruiz Fuentes no le protegieron las manos con una bolsa de papel manila, y ello pese a tener un arma de fuego en la mano derecha. Lo anterior era necesario para poder realizar las pruebas de absorción atómica para determinar si había residuos de un disparo. También llamó la atención la omisión de las autoridades estatales a la hora de embalar la ropa del señor Ruiz Fuentes para realizar las pruebas pertinentes sobre la distancia de los disparos. La Corte destacó que en dicha necropsia: (i) no se tomaron fotografías ni vídeos desde el inicio del reconocimiento externo del cadáver, ni de reconocimiento interno; (ii) no se revisó la ropa; (iii) no se embalgó la ropa para realizar pruebas para detectar restos de pólvora en la ropa y; (iv) no se hizo referencia a la distancia probable de disparo. La Corte también destaca que no se siguió el protocolo de Naciones Unidas Protocolo de Minnesota o Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. La investigación

relativa al arma de fuego encontrada en la mano derecha del señor Ruiz Fuentes no se ha podido determinar todavía ¿cómo es posible que dicha arma llegara a manos del señor Ruiz Fuentes? En relación con la toma de declaraciones para esclarecer las circunstancias que rodearon la muerte del señor Ruiz Fuentes, en el expediente únicamente consta el interrogatorio de tres agentes de la Policía Nacional Civil que estuvieron presentes en el lugar de los hechos. Tampoco consta que las autoridades judiciales tomaran declaración de los testigos que presuntamente presenciaron el evento. Transcurridos más de 14 años desde la muerte del señor Ruiz Fuentes, la investigación sobre las circunstancias que rodean su muerte continúa abierta. La Corte consideró que el Estado omitió realizar un conjunto de actos de investigación idóneos e insustituibles. Las omisiones ocurridas en la investigación del caso han impedido que desde el día de la muerte del señor Ruiz Fuentes hasta la actualidad no se hayan podido esclarecer los hechos ni investigado de manera diligente, juzgado, y en su caso, sancionado a los posibles responsables de los hechos, pese a que han transcurrido desde el inicio de la investigación.

La corte decide, por unanimidad: 1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado. y Declara, por unanimidad, que:

El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecida en la Convención, por la imposición de la pena de muerte, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, por la muerte de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, y por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes y su hermana.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de la hermana del señor Ruiz Fuentes, en los términos de los párrafos 188 a 191 de la sentencia. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la vida, por la imposición de la pena de muerte, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

Y dispuso, por unanimidad, que:

Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación;

El Estado continuará con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la muerte del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

El Estado iniciará, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, en un plazo no superior a seis meses, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las torturas sufridas por el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes;

El Estado realizará las publicaciones indicadas en la sentencia;

El Estado incluirá, dentro de los cursos de formación de los miembros de la policía y organismos de seguridad, capacitación específica y cursos de carácter permanente sobre la prohibición absoluta de la tortura;

El Estado pagará las cantidades fijadas en la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial y costas;

El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso;

El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma;

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019; Recuperado el 10 de 07 de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>)

Análisis crítico

Para dar inicio al presente análisis crítico, respecto a los principios y/o garantías vulnerados en el caso contenido en la sentencia. Es necesario realizarlo de acuerdo a la orientación que la investigadora ha seguido durante el estudio, por la violación cometida por el sistema de justicia

contra los derechos fundamentales del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, que motiva la sentencia condenatoria en contra del Estado de Guatemala.

Tal como se detalló en los dos primeros apartados este trabajo investigativo, lo relacionado al derecho a la vida e integridad personal vulnerado y el derecho a las garantías judiciales y protección judicial. Se realizará análisis cuestionado y crítico de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El afán de la postulante es la de establecer los aspectos que determinaron la condena en contra del Estado de Guatemala y que perduran dentro del debilitado e incapaz sistema de justicia, principalmente en el ramo penal, donde no se ha logrado establecer un proceso que permita el desarrollo científico probatorio que brinde certeza y seguridad jurídica a las resoluciones y sentencia dictadas por los órganos de dicho poder estatal.

Del análisis efectuado de los elementos de la sentencia estudiada, relativos al sistema de justicia de Guatemala y en el particular caso del señor Ruiz Fuentes, y de las ventajas que representa a la protección de los Derechos Humanos dentro de los procesos penales. Se puede inferir que reviste gran importancia dar cumplimiento a los compromisos internacionales de Guatemala. Lo anterior, dada la imagen de nación democrática y republicana que refleja en el ámbito mundial, por lo tanto,

debe proyectarse la imagen de un sistema efectivo en relación al respeto y garantía de los derechos humanos, pilar fundamental de los estados modernos.

El valor que representa para los guatemaltecos el respeto de los derechos humanos, dentro de todo proceso de la administración pública, en forma especial, la administración de justicia. En tal sentido, la implementación de lo estipulado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, traduciéndolo al derecho interno. En forma muy especial, a abolición de la pena de muerte, Guatemala se encuentra en deuda con la comunidad internacional, al haber sido incapaz hasta ahora, de realizar los cambios legislativos, tanto constitucionales y ordinarios para lograr ese cometido.

Entrando en materia de lo resuelto en la sentencia analizada, se habla de la no aplicación de esta medida, menos con fundamento en reformas que incluyan nuevas figuras delictivas. En el presente caso, la corte fue muy precisa al indicar que la inclusión de los casos no previstos anteriormente al delito de plagio o secuestro, representa la inclusión de nuevas figuras a la aplicación de la pena de muerte, lo que significa la violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La postulante concuerda con los criterios esgrimidos por la Corte dentro de la sentencia analizada, en su mayoría, al determinar que el Estado de Guatemala es responsable por la violación al derecho a la vida e integridad personal del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, en primer lugar, por su muerte, al haber sido causada por elementos de las fuerzas de seguridad del Estado mismo. En segundo lugar, se conviene con la sentencia, por la responsabilidad declarada sobre el Estado de Guatemala, al considerar que vulneró el derecho a la integridad personal y la vida de la víctima, por no haber implementado las garantías necesarias para impedir que se le impusiera la pena de muerte por un delito incluido en una reforma posterior a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Otro punto donde se concuerda con el criterio vertido en la sentencia analizada, es la declaración de responsabilidad estatal de Guatemala, al no haber contemplado los mecanismos para disminuir, hasta abolir por completo la imposición de la pena de muerte para personas sentenciadas por delitos dentro de procesos penales. En tal sentido, Guatemala ha dejado de cumplir con sus compromisos ante la comunidad internacional y ha desobedecido a la Corte misma, quien, en reiteradas ocasiones, y mediante reiterativos fallos, ha condenado el mal funcionamiento e ineficacia del sistema de justicia estatal, conminándole a realizar las acciones necesarias para reformar dicho sistema e implementar uno que

brinde seguridad y certeza a los guatemaltecos. Por lo tanto, el Estado de Guatemala, ha incurrido en desobediencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo que representa que no tiene el menor interés o voluntad política de abandonar sus malas prácticas judiciales.

Existe también coincidencia y congruencia en la sentencia analizada, cuando declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, y por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de éste y su hermana. Por lo anterior, la Corte se basa en las constantes denegaciones que el poder judicial hizo en relación a las solicitudes de la parte sindicada, impidiéndole a la víctima defenderse eficazmente contra la acción estatal, donde sufrió los resabios inquisidores que persisten en el sistema penal guatemalteco, rodeado de prejuicios, violaciones y uso de estereotipos que inclinan la balanza desfavorablemente para los derechos fundamentales.

El Estado de Guatemala es responsable de la vulneración del derecho a las garantías judiciales, por no haber implementado la legislación clara y precisa que así lo consienta, permitiendo que exista un proceso falto de herramientas efectivas para la defensa de los derechos mínimos. En el proceso penal guatemalteco, presuntamente acusatorio, perduran los

criterios retrogradas de algunos juzgadores predispuestos a emitir decisiones sesgadas e injustas. Por otro lado, el ente encargado de investiga y acusar, realiza una actividad deficiente y mediocre, obediente al furor mediático y al clamor popular, que demanda mayores estadísticas.

La divergencia del criterio de la investigadora con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia analizada, resulta de lo considerado en la misma, con relación a que el Estado de Guatemala no es responsable de la violación al derecho a la vida en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, por la imposición de la pena de muerte. Tal violatoria no llegó a consumarse, sin embargo, la sola imposición de la pena de muerte representó el sufrimiento del condenado, toda vez que la expectativa de que se su ejecución podría ocurrir en cualquier momento. Además, la imposición de la pena de muerte en el caso subyacente, se hizo en violación de los compromisos internacionales de Guatemala, por haber incluido nuevas figuras o nuevas modalidades de las conductas tipificadas como delito, dentro de la legislación que permite la aplicación de esta pena. Contradiendo claramente lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus decisiones particulares, donde ha determinado que la inclusión de

nuevas figuras delictivas a la aplicación de pena de muerte es violatoria a los derechos humanos.

Además, se discrepa en la declaración que hace la Corte, en relación a que la sentencia analizada, junto a su publicación, representa por sí misma una reparación. No puede considerarse que la imposición de la sanción al Estado de Guatemala signifique la reparación de una vida perdida, no puede equipararse bajo ningún punto de vista. La sentencia proferida por la Corte, significa una enmienda o corrección del sistema de justicia, pero no repara en lo más mínimo el daño causado a la familia de la víctima, en todo caso, puede considerarse como una mínima reparación o resarcimiento del daño social producido por la falla constante del sistema judicial.

Conclusiones

Fue posible establecer la vulneración del derecho a la vida e integridad personal y prohibición de tortura cometidas por el Estado de Guatemala en contra del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Por haber sido ejecutado extrajudicialmente, por elementos de las fuerzas policiales del Estado; así como también, por someterlo a maltratos y tortura durante su aprehensión, obligándolo a declarar contra sí mismo, donde fue acusado del delito de plagio o secuestro y sentenciado a muerte, con el agregado de haber sustentado la sentencia condenatoria en reformas legales que incluyeron nuevas figuras delictivas, contradiciendo el mandato de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de abolir paulatinamente la pena de muerte y no incluir nuevos delitos dentro de los considerados para aplicar la pena capital.

Se analizó la vulneración del derecho a las garantías y protección judicial cometidas por el Estado de Guatemala en contra del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes; logrando determinar que durante su juzgamiento interno, fue condenado a pena de muerte, aun cuando se vulneró su derecho a ser tratado como inocente, tomando en cuenta para el efecto, su propia declaración, la cual fue obtenida por medio de intimidaciones y torturas; se violó su derecho a la protección judicial, porque no fueron tenidas en cuenta sus peticiones, evidenciando que el

tribunal que lo condenó, estaba predispuesto a ello, negándole la posibilidad de ejercer una defensa técnica y material adecuada; además de ello, se vulneró su garantía procesal de presunción de inocencia, porque en ella se contempla lo relativo al principio de in dubio pro reo, regulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece que la duda favorece al reo, lo cual no ocurrió en el referido proceso penal, al no tomar en cuenta la evidencia científica que respaldaba su relato sobre la golpiza que sufrió y el hecho de ubicarlo dentro de la supuesta escena del crimen, cuando en realidad fue detenido en otro lugar.

Se logró determinar que por las vulneraciones a los derechos humanos del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes cometidas por el Estado de Guatemala, el sistema de justicia penal en este país, mantiene resabios de la época inquisidora, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido quien constantemente ha tenido que enmendar la plana a los juzgadores guatemaltecos, reparando en la medida de lo posible las violaciones que se cometen dentro de los procesos, donde no se garantiza el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, por el contrario, se vulneran constantemente. En el caso que se analizó, pudo establecerse que los efectos de la sentencia condenatoria en contra del Estado de Guatemala, dentro del caso Ruíz Fuentes, son nefastos para la confianza de la población hacia el sistema de justicia, mismo que es

incapaz de brindar certeza y seguridad jurídica, propiciando un ambiente de desconfianza e inseguridad sobre la población en general.

Referencias

- Ajpop García, A. E. (2020). *Análisis del caso Villaseñor Velarde y otros versus Guatemala*. Quetzaltenango, Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y de Justicia, Universidad Panamericana.
- Arias Chávez, L. H. (2014). *Derecho a la Integridad Personal de las Personas Privadas de la Libertad en el Juzgamiento del Delito de Femicidio y sus Efectos Jurídicos* (s. ed.). Ibarra, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Bacigalupo Zapater, E. (1987). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi S.R.L.
- Bacigalupo Zapater, E. (1994). *Lineamientos Sobre Teoría del Delito*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos, Derechos del Hombre y Sociedad*. (R. Asís Roig, Trad.) Madrid, España: Sistema.
- Colautti, C. E. (2004). *Derechos Humanos* (2a. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria.

Colomer Hernández, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Evans de la Cuadra, E. (2004). *Los Derechos Constitucionales (3a. edición actualizada ed.)*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica.

González Pérez, J. (1999). *El derecho a la tutela judicial efectiva (3era. ed.)*. Madrid, España: Civitas.

Morales, J. I. (1998). *Derecho romano (3era. ed.)*. Distrito Federal, México: Trillas.

Muñoz Conde, F. (1990). *Teoría General del Delito*. Colombia: Temis.

Peces-Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales, Teoría General, Universidad Carlos III*. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado.

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centroamérica el 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Decreto 17-73. Código Penal Guatemalteco*. Publicado en el Diario de Centroamérica el 27 de julio de 1973. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1994). *Decreto 40-94. Ley Orgánica del Ministerio Público*. Publicado en el Diario de Centroamérica en 1994. Guatemala.

Fuentes Electrónicas

León Mera, J. (13 de 10 de 2014). *Eje derecho a la vida e integridad personal*. Recuperado el 06 de 09 de 2020, de Defensoría del Pueblo, Ecuador tierra de derechos:[https://www.dpe.gob.ec/derecho a la vida e integridad personal/#:~:text=Uno%20de%20los%20principales%20derechos,y%20penas%20cruelles%20inhumanos%20o](https://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-personal/#:~:text=Uno%20de%20los%20principales%20derechos,y%20penas%20cruelles%20inhumanos%20o)

Requena López, T. (07-12 de 2009). *Significado del Derecho a la Vida*. Recuperado el 05 de 09 de 2020, de Sobre el Derecho a la Vida: [view source:https://www.ugr.es/~redce/REDCE12/articulos/11Requena.htm](https://www.ugr.es/~redce/REDCE12/articulos/11Requena.htm)

Sentencia del Caso Ruíz Fuentes y otra versus Estado de Guatemala, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Recuperado el 10 de 07 de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>

Uriarte, J. M. (06 de 08 de 2018). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 05 de 09 de 2019, de *10 Convención Americana sobre Derechos Humanos*: <https://www.caracteristicas.co/corte-interamericana-de-derechos-humanos/>

Santos Azuela, H. (02 de 09 de 2016). Enciclopedia Jurídica Online. Recuperado el 27 de 09 de 2020, de <https://mexico.leyderecho.org/jornada-de-trabajo/>